

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LEYVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA (sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. LIQUIDADO)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2017 00304 00

Procede el Despacho a a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en virtud de la solicitud de ejecución presentada por la apoderada judicial del demandado DEPARTAMENTO DEL META contra la demandante señora ANA LEYVA.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA LEYVA, mediante apoderado judicial, instauró demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. LIQUIDADO – DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho bajo el radicado de la referencia.

Luego de surtidas todas las etapas del proceso contencioso de primera instancia, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020¹, este Estrado judicial negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en favor de la accionada, y fijó como agencias en derecho el 2% de la estimación razonada de la cuantía.

La anterior decisión fue recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2023; Despacho que, a su vez, condenó en esa instancia en costas a la parte demandante. Razón por la que este Estrado judicial obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior, mediante auto del 21 de marzo de 2023², fijó como agencias en derecho de segunda instancia el 4% de la estimación razonada de la cuantía.

En firme y ejecutoriada la anterior decisión, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la respectiva liquidación de costas y agencias del derecho del proceso, estableciendo como valor total por costas la suma de \$1'014.125³.

Surtida el traslado de la anterior liquidación sin que se presentara objeción alguna, el Despacho, mediante proveído del 24 de julio de 2023⁴, aprobó la anterior liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho.

¹ Cargada en el índice de entrada número 3 en el aplicativo SAMAI.

² Cargada en el índice de entrada número 15 en el aplicativo SAMAI.

³ Cargada en el índice de entrada número 18 en el aplicativo SAMAI.

⁴ Cargada en el índice de entrada número 22 en el aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En firme y ejecutoriada la anterior aprobación de liquidación en costas, la apoderada de la parte demandada, mediante mensaje de datos del 08 de agosto de 2023⁵, allegó memorial solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y contra de la señora ANA LEYVA, por los siguientes conceptos:

"(...)

En consecuencia, respetuosamente solicito a su despacho librar Mandamiento de Pago por Cobro de Costas Judiciales en contra de la demandante ANA LEYVA y en favor del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, por la cantidad principal de UN MILLÓN CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MDA/CTE (\$1'014.125) y sus respectivos intereses moratorios, por concepto de reconocimiento de la Sentencia de fecha 13 de enero de 2023."

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en los artículos 104, numeral 6º, 155, numeral 7º y artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Igualmente, acorde a los 305, 306 y 307 del Código General de Proceso, aplicable por la remisión general consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho que conoce el proceso declarativo podrá dentro del mismo expediente tramitar el proceso ejecutivo que busque el pago de las condenas de sumas de dinero que se hayan proferido y se encuentren debidamente ejecutoriadas.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se haya condenado una entidad pública, en el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

⁵ Cargada en el índice de entrada número 25 en el aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de las condenas judiciales contra entidades pública, el inciso 1º del artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."*

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De manera que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución en sede judicial.

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar,"

Ahora bien, la jurisprudencia⁶ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación **sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria o un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación⁷, como ocurre en el presente asunto.

3. CASO CONCRETO

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020⁸, mediante la cual este Estrado judicial, dentro del proceso de la referencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en favor de la accionada, y fijó como agencias en derecho el 2% de la estimación razonada de la cuantía.
- Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2023; mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta confirmó la anterior sentencia de primera instancia y, a su vez, condenó en esa instancia en costas a la parte demandante⁹.
- Liquidación de las costas y agencias en derecho por un valor de \$1'014.125, realizada por la Secretaría del Despacho¹⁰.
- Auto del 24 de julio de 2023¹¹, mediante el cual este Estrado judicial aprobó al anterior liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho.

Revisados los anteriores documentos, se observa, en primer lugar, que éstos reúnen las condiciones formales consagradas en los artículos 305, 306 y 307 del Código General de Proceso, para que dentro de este mismo expediente se trámite el proceso ejecutivo que busca el pago de la condena en costas impuesta a la señora ANA LEYVA, pues la sentencia que ordenó dicha condena se encuentra debidamente ejecutoriada y fue proferida dentro del presente proceso.

Así mismo, tenemos que dichas sentencias judiciales, que condenaron en costas a la parte actora, y el auto, que aprobó la liquidación de éstas, documentos que integran el título ejecutivo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, reúnen los requisitos formales y sustanciales señalados en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara, porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible, pues la sentencia de origen y el auto que aprobó la liquidación de la condena en costas contra un particular se encuentran debidamente ejecutoriados, tal como lo señalan los artículos 305 y 306 ibídem y 298 del C.P.A.C.A.

De manera que los documentos obrantes en el proceso, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo

⁸ Cargada en el índice de entrada número 3 en el aplicativo SAMAI.

⁹ Cargada en el índice de entrada número 15 en el aplicativo SAMAI.

¹⁰ Cargada en el índice de entrada número 18 en el aplicativo SAMAI.

¹¹ Cargada en el índice de entrada número 22 en el aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se librará mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** en contra de la señora **ANA LEYVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 17.117.244, por valor de **UN MILLÓN CATORCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1'014.125)**, por concepto de la condena en costas impuesta en las sentencias de primera instancia del 30 de septiembre de 2020 y de segunda instancia del 19 de enero de 2023, y el auto de aprobación de la liquidación de costas del 24 de julio de 2023, dentro de proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** en contra de la señora **ANA LEYVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 17.117.244, por concepto de **intereses moratorios** generados desde el 28 de julio de 2023, fecha en que quedó en firme el auto que aprobó la liquidación en costas, y hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, para lo cual aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de haga efectivo el pago.

TERCERO: Se advierte a la señora **ANA LEYVA** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la señora **ANA LEYVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 17.117.244, conforme lo contempla el artículo 200 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63485d6853f0b7cbd557fa4b615fe3b53e1f0ddf332d895cdf7613d3a2b8f7**

Documento generado en 23/10/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>